



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO No. 529 DE 2025

(29 OCT. 2025)

“Por el cual se reglamenta la adjudicación de las tierras aptas para la explotación económica, revertidas a la Nación, en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio agrario y se dictan otras disposiciones”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de sus facultades legales en particular las que le confiere el numeral 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 12 numera 13 y el artículo 56 de la Ley 160 de 1994.

CONSIDERANDO

El artículo 56 de la Ley 160 de 1994 dispone: *“Las tierras aptas para explotación económica, que revertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva”.*

Que dicha norma fue reglamentada por el Acuerdo 203 de 2009 expedido por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, con el fin de reglamentar la adjudicación de tierras aptas para la explotación económica revertidas a la Nación, con fundamento en las distintas instituciones agrarias, como por los suprimidos Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA–, Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT–, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER–, o por la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, o por la Entidad que haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los Artículos 52 de la Ley 160 de 1994, 144 de la Ley 1152 de 2007 y 22 de la Ley 135 de 1961. No obstante, han transcurrido más de quince años desde su expedición y, durante este tiempo, se han producido transformaciones normativas, institucionales y jurisprudenciales que hacen necesaria su actualización, en especial frente al actual marco de competencias de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que, por su parte, la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 supuso un cambio sustancial en la regulación del acceso y formalización de tierras, al establecer un

procedimiento único y al ampliar el Sujeto de Reforma Agraria de la Ley 160 de 1994, para transformarlo en los Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad, estableciendo una diferenciación entre aquellos que son sujetos de acceso a tierras y los que solo son de formalización de la propiedad. En esta reglamentación, por primera vez, se incluyen las personas jurídicas de derecho privado tales como asociaciones campesinas y cooperativas con vocación agraria, como sujetos de acceso a tierras y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito.

Que si bien el Artículo 25 del Decreto Ley 902 de 2017 establece que los bienes baldíos adjudicables que, a la fecha de expedición del citado decreto, no se encuentren ocupados debidamente en los términos de la Ley 160 de 1994, así como aquellos identificados mediante los procedimientos administrativos y judiciales previstos como fuentes del Fondo, se declaran reservados para efectos de adjudicación; los baldíos que hayan revertido a la Nación como resultado de procesos administrativos de extinción de dominio están sujetos a un régimen especial de adjudicación, el cual se desarrollará mediante el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 160 de 1994.

Que, de igual manera, en el marco del Acuerdo Final de Paz y del mandato de la Reforma Rural Integral, resulta imperativo que el reglamento especial de adjudicación de baldíos reservados no se limite únicamente a las personas naturales, sino que también reconozca a las personas jurídicas conformadas bajo esquemas asociativos campesinos y solidarios. Con ello se asegura que la tierra cumpla su papel de democratizar las oportunidades en el campo, fomentar la economía solidaria y dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado en materia de reforma agraria y desarrollo rural sostenible.

Lo anterior, se refuerza con la expedición de Acto Legislativo 001 de 2023 que modificó el Artículo 64 de la Constitución Política, en el que se reconoció al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, quien tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales. Así como garantiza su acceso progresivo a la propiedad de la tierra de manera individual y asociativa.

Que, resulta imperativo que el reglamento para adjudicación de baldíos reservados se ajuste a las nuevas previsiones normativas y se concrete, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, como instrumento reglamentario de los derechos del campesinado en sus distintas dimensiones, especialmente en la concreción de su derecho al acceso a la tierra, como se refirió tanto de manera individual, como a través de sus formas asociativas.

Que, la competencia del Consejo Directivo para expedir un reglamento especial de adjudicación lleva implícita la posibilidad de fijar reglas, requisitos y exigencias diferentes a las establecidas en el régimen general de adjudicación de baldíos ordinarios. No obstante, tales normas especiales no pueden quebrantar los principios generales, objetivos y fines que sirven de guía para la interpretación y

ejecución de la Ley Agraria, ni tampoco pueden limitar la aplicación de algunos aspectos contenidos en la normatividad general de adjudicación de baldíos.

En consecuencia, el presente reglamento contendrá normas especiales referentes tanto a la selección de los beneficiarios de las tierras que han revertido el dominio a la Nación, como a la determinación de la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) adjudicable o la calidad de los Sujetos de conformidad con lo reglado en la Ley.

En tal sentido, para el efecto de la adjudicación de los bienes baldíos reservados que han revertido el dominio a la Nación en virtud del proceso especial agrario de extinción del derecho del dominio que adelanta al Agencia Nacional de Tierras se observará lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 160 de 1994, pero atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 4, y 5, del Decreto Ley 902 de 2017, en cuanto a los sujetos de ordenamiento social de la propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA:

ARTICULO 1º-. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo se aplicará a la adjudicación de todos los terrenos aptos para la explotación económica que hayan sido revertidos a la Nación como consecuencia de declaratorias administrativas de extinción del derecho de dominio privado, efectuadas en el marco del procedimiento agrario.

ARTÍCULO 2. SUJETOS DE ADJUDICACIÓN. Serán Sujetos de adjudicación de los bienes aptos para explotación económica en los que se haya revertido el dominio de la Nación, los referidos en el Artículo 4º y 5º del Decreto Ley 902 de 2017, siempre que cumplan los requisitos allí establecidos, atendiendo a los siguientes criterios de priorización en su selección.

Se adelantará la selección de beneficiarios atendiendo al siguiente orden de prioridad:

1. **Ocupantes:** Ocupantes del predio cuyo dominio fuere revertido a la Nación, que hubiesen tenido tal condición durante el proceso administrativo agrario, sin vínculos con el propietario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55, de la Ley 160 de 1994, en el siguiente orden de prelación:
 - a) Quienes hayan solicitado el bien en restitución de tierras, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y sus normas reglamentarias, y se encuentre en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
 - b) Quienes continúen explotando el predio al momento de la adjudicación, de forma individual o asociativa, sea que estos hayan permanecido en el predio desde la ejecución del proceso agrario de extinción del derecho del dominio o que se trate de personas víctimas de desplazamiento así

acreditadas en el Registro Único de Víctimas que hayan sido desplazados de los terrenos revertidos a la Nación y manifestaren su deseo de retornar a ellos.

Quienes, para el efecto de este procedimiento, se entienden igualmente como ocupantes actuales del predio, en atención a lo previsto en la Ley 387 de 1997, o norma que la reemplace, modifique o sustituya.

2. Otros campesinos y víctimas de la región: Así mismo, agotados los anteriores beneficiarios, de quedar tierra disponible, en la totalidad del predio o una de sus parcialidades se priorizarán, en su orden:

- a) Las víctimas de desplazamiento forzado, así acreditadas en el Registro Único de Víctimas, que quieran retornar voluntariamente al municipio y reubicarse en el predio objeto de adjudicación o aquellas que vivan en la región o municipio receptor. ✓
- b) Campesinos de la Región, entendidos estos, como aquellos que se encuentren domiciliados en el municipio o departamento de ubicación del predio, quienes voluntariamente se postulan para ser adjudicatarios del predio objeto del procedimiento. ✓

Parágrafo 1º: El presente Acuerdo se podrá aplicar tanto a personas naturales como a personas jurídicas como asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria, de acuerdo con el Decreto Ley 902 de 2017, sus normas complementarias, o aquellas que lo modifiquen o sustituyan.

Las personas jurídicas deberán acreditar, igualmente las condiciones establecidas en los Artículos 4 y 5, del Decreto Ley 902 de 2017. ✓

Parágrafo 2º: Lo anterior sin perjuicio de las pretensiones que pudieran tener los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, respecto de estos bienes, las cuales se resolverán conforme a los procedimientos establecidos para estas poblaciones étnicamente diferenciadas, en cada caso. ✓

ARTÍCULO 3. PROCEDIMIENTO ÚNICO. En lo relativo a los aspectos procedimentales de la adjudicación se atenderá al Procedimiento único señalado en el Decreto Ley 902 de 2017, establecido en el Numeral 1, del Artículo 58, referente a la asignación y reconocimiento de derechos de propiedad sobre predios administrados o de la Agencia Nacional de Tierras, así como el reglamento operativo determinado para tales fines. ✓

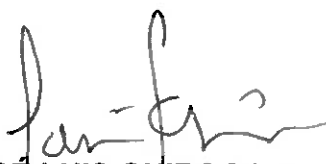
ARTÍCULO 4. El proceso de adjudicación de baldíos reservados a personas naturales y/o jurídicas, en el marco del presente Acuerdo, estará a cargo de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, de acuerdo con sus funciones y competencias. ✓

ARTÍCULO 5. Los aspectos no regulados en el presente Acuerdo se tramitarán y decidirán de conformidad con la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y demás normas y reglamentos concordantes, que permitan el desarrollo de la reforma rural integral, con aplicación de los principios y finalidades de la legislación sobre baldíos establecidos en la citada ley.


ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo 203 de 2009.


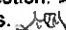
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los **29** días del mes de **OCT. 2025** del año 2025.


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Jeniffer Alexandra Carabalí Valencia - SATDD 
José Manuel Marín Ortiz - SATDD 

Revisó: Irina Colette Salas Londoño - Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión. 
Lilia María Rodríguez Albarracín - Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas. 

Viabilidad jurídica - ANT. María Catalina Ramos Valencia - Jefe Oficina Jurídica 
Jairo Cabrera- Oficina Jurídica 

Vo. Bo. William Alexander Pinzón Fernández - Asesor VDR 
Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MAD 

